

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 031 -2013-OEFA/TFA

Lima, 31 ENE. 2013

VISTO:

El Expediente N° 047-08-MA/R¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.² (en adelante AUSTRIA DUVAZ) contra la Resolución Directoral N° 350-2012-OEFA/DFSAI de fecha 12 de noviembre de 2012 y el Informe N° 033-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 18 de enero de 2013;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 350-2012-OEFA/DFSAI de fecha 12 de noviembre de 2012 (Fojas 498 al 505), notificada con fecha 13 de noviembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a AUSTRIA DUVAZ una multa de catorce con cuarenta y ocho centésimas (14,48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de tres (03) infracciones, conforme se detalla a continuación:

¹ Corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la supervisión regular de fecha 15 al 17 de octubre de 2008, llevada a cabo en las instalaciones de la Unidad Minera Austria Duvaz, ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli y departamento de Junín, de titularidad de SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C., obrantes en el Informe N° 2008-GEOSHESA/MA (Fojas 04 a 442).

² SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100102171.

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente: "Completar la construcción del Muro de Contención y el Canal de Coronación ³ ".	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ⁴ .		2 UIT
2	Incumplimiento del compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 081-2012-MEM/AAM, porque un tramo de la vía de acceso en la sección Tolva de Gruesos de la Planta Concentradora adyacente a la cancha de minerales se encontraba sin cuneta.	Artículo 6° del Decreto Supremo Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁵ .	Primer párrafo de los numerales 3.1 y 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ⁶ .	10 UIT

³ De acuerdo al Informe N° 004-2007-GEOSHESA/MA (fojas 17 a 373 del Expediente N° 2007-065), elaborado por la Supervisora Externa CONSORCIO GEOSURVEY – SHESA CONSULTING, durante la supervisión realizada del 06 al 08 de agosto de 2007 en la Unidad Minera Austria Duvaz, de titularidad de SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C., se observó que en el flanco sur de la Cancha de Relaves faltaba completar el Muro de Contención y el Canal de Coronación (Coordenadas N 8'718,244 E 375,943). En ese sentido, mediante Recomendación N° 6, se ordenó al administrado "completar la construcción del Muro de Contención y el Canal de Coronación".

⁴ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida (...).

⁵ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.**

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

⁶ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

3	Existe empozamiento de aguas contaminadas en el depósito de residuos sólidos domésticos, en la zona exterior del comedor de obreros falta mejorar la segregación, el orden y la limpieza.	Artículos 9° y 31° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁷ .	Artículos 145° y 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁸	2.48 UIT ⁹
---	---	---	--	-----------------------

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.**- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente;
- c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal;
- d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

2. **Infracciones graves.**- en los siguientes casos:

- a) Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.
- b) Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones;
- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;
- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,
- e) Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- f) Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;
- h) Mezcla de residuos incompatibles;
- i) Comercialización de residuos sólidos no segregados;
- j) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos;
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

3. **Infracciones muy graves.**- en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;
- b) Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- c) Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;
- d) Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;
- e) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;
- f) Omisión de planes de contingencia y de seguridad; y,
- g) Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente.

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves:**

- a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

2. **Infracciones graves:**

MULTA TOTAL	14.48 UIT
-------------	-----------

2. Con escrito de registro N° 2012-E01-026452 presentado con fecha 04 de diciembre de 2012 (Fojas 508 al 572), AUSTRIA DUVAZ interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 350-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) El 08 de noviembre de 2007, AUSTRIA DUVAZ presentó a OSINERGMIN, al Ministerio de Energía y Minas y a la Supervisora Externa, el Informe de cumplimiento de las Recomendaciones correspondientes a la Supervisión Externa del año 2007, incluyendo entre dichos cumplimientos, la relativa a la construcción del Muro de Contención y el Canal de Coronación en el flanco sur de la Cancha de Relaves. Dichos trabajos se realizarían una vez que el Ministerio de Energía y Minas aprobara el Proyecto de Ampliación del Recrecimiento y Estabilidad de los taludes de la presa de relaves.

En efecto, luego de presentado el mencionado Informe, OSINERGMIN no volvió a observar la citada recomendación, dándose de ese modo por cumplida y archivada la misma, por lo que la Resolución impugnada incurre en error al considerar que no se habría cumplido con la recomendación dentro del plazo establecido.

- b) La Resolución impugnada incurre en error al considerar que en la supervisión externa del año 2007 debió verificarse el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos por la apelante en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

Así, se debe tener presente que al momento de dicha supervisión, el único instrumento con el que se contaba era con un PAMA, el mismo que no contempla ningún compromiso respecto a los muros de contención y canales de coronación en el flanco sur de la cancha de relaves.

- c) La Resolución impugnada incurre en error al determinar que el cumplimiento de la recomendación no se encuentra supeditado a la aprobación de la modificación de los trabajos de construcción de las obras de recrecimiento del

- a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

3. Infracciones muy graves:

- a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;
b. Cancelación de los registros otorgados; y
c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

⁹ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el numeral 2.3.3 del Informe N° 514-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 12 de noviembre de 2012, elaborado por la Sub-Dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos que obra en las fojas 492 a 497 del expediente. Asimismo, cabe agregar que el referido Informe empleó como marco conceptual la Teoría de la Ejecución Pública de las Leyes, el cual busca corregir la conducta de los administrados frente al incumplimiento de las normas ambientales con la aplicación de sanciones.

depósito de relaves, toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 018-92-EM, que prevé que no es posible iniciar ni continuar la construcción de la infraestructura de un proyecto mientras no se cuente con la Resolución de Autorización de Construcción expedida por la Dirección Técnica Minera.

En ese sentido, la única competencia de OSINERGMIN era la de fiscalizar el correcto desarrollo de las obras de recrecimiento del depósito de relaves, aprobadas por la Resolución Directoral N° 398-2008-MEM-DGM-V de fecha 08 de julio de 2008; las mismas que comprendían la continuación de la construcción del muro de contención del flanco sur.

- d) La Resolución impugnada no solo desconoce el cumplimiento de la construcción de la cuneta en la vía de acceso de la sección tolva de gruesos de la planta concentradora adyacente a la cancha de minerales, sino que además señala que dicha medida de previsión es de obligatorio cumplimiento pues se encuentra contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la empresa.

En efecto, se debe tener en cuenta que el EIA fue aprobado recién el día 16 de marzo de 2012, por lo que al momento de la supervisión del año 2008, no contaba con dicho instrumento de gestión ambiental ni existía la obligación mencionada en la referida resolución, por lo que la resolución impugnada vulnera el Principio de Irretroactividad.

- e) La Resolución impugnada contiene un error toda vez que no ha considerado que en el punto de la Sección Residuos Sólidos del *Check List* utilizado durante la supervisión del año 2008, la Supervisora Externa calificó como BUENA la segregación, recolección y transporte interno de residuos sólidos, por lo que no solo se ha cumplido con levantar la observación dentro de un plazo razonable, sino que además al momento de la supervisión se comprobó que no existía ninguna infracción.
- f) La aplicación del artículo 31° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM es errónea, puesto que está referida a la disposición final de residuos sólidos dentro de los terrenos de la concesión minera; sin embargo, la observación fue realizada en el depósito de acopio de residuos domésticos del comedor y no en el relleno sanitario con que cuenta la unidad minera.
- g) La observación está referida al empozamiento de aguas contaminadas; sin embargo, la Supervisora Externa omitió tomar una muestra de agua, para luego remitirla a un laboratorio acreditado que certifique el estado de contaminación de la misma, por lo que dicha observación carece de sustento técnico.

3. Asimismo, cabe agregar que a través del Tercer Otrosí Decimos del escrito de registro N° 2012-E01-026452 presentado con fecha 04 de diciembre de 2012, AUSTRIA DUVAZ solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el cual fue concedido mediante Carta N° 006-2013-OEFA/TFA/ST de

fecha 15 de enero de 2013 (Foja 574) y se llevó a cabo con fecha 23 de enero de 2013.

Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁰, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
5. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹².
7. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció

¹⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹¹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹² LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.

8. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325¹³, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁴, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD¹⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

Norma Procedimental Aplicable

9. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por AUSTRIA DUVAZ, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹⁶.

¹³ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

¹⁴ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

¹⁵ RESOLUCIÓN N° 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹⁶ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

10. En tal sentido, cabe indicar que resultan aplicables al presente procedimiento las normas adjetivas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia con fecha 14 de diciembre de 2012¹⁷.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

11. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona *“gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*¹⁸.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁹:

“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

¹⁷ RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA. Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

¹⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁹ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)". (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros²⁰.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por²¹:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas

²⁰ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

²¹ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”. (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 6

12. En cuanto a lo alegado en los literales a), b) y c) del numeral 2, resulta oportuno señalar que a efectos de emitir un pronunciamiento motivado y fundado en las reglas jurídicas vigentes a la fecha en que se produjeron los hechos materia de análisis, como exigencia derivada del Principio del Debido Procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, resulta necesario establecer el marco jurídico vigente a la fecha de la supervisión.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, modificada por Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, a la fecha de supervisión correspondía al OSINERGMIN el ejercicio de la función de supervisión y fiscalización de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas, entre otros, en el sector minero²².

Por su parte, en virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Organismo Supervisor de la

²² LEY N° 26734. LEY DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA.

Artículo 5°.- Funciones

Son funciones del OSINERG:

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería

Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas²³.

A su vez, se tiene que los principios, criterios, modalidades, sistemas y procedimientos relacionados al ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN -a la fecha de la supervisión durante la cual se formularon las observaciones y se detectó su incumplimiento-, se encontraban regulados por el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

Ahora bien, de conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando, entre otros, plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas²⁴.

Al respecto, conviene explicar que la formulación de recomendaciones constituye la materialización del Principio de Acciones Correctivas que orienta la actividad de supervisión ambiental a los administrados, regulado en los numerales 1.10 y 1.27 del Rubro 4.0 de la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero de 2001; y que tiene como propósito ordenar la solución de las deficiencias detectadas durante la supervisión²⁵.

23 LEY N° 27699, LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL OSINERGMIN.

Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. (...)

DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM. REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Empresas Supervisoras

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia

24 RESOLUCIÓN N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

25 RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009-2001-EM-DGAA. GUÍA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – SUBSECTOR MINERÍA.

PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

En efecto, el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos de las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.

De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el Supervisor Externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar tales incumplimientos y así evitar o disminuir el impacto negativo que causan o puedan causar al ambiente, correspondiendo precisar que la obligación de hacer o no hacer en que consiste la recomendación no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, además, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles, que resulten aplicables.

A su vez, cabe agregar que la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los Supervisores Externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción, siendo posible en caso de verificar una situación de incumplimiento imponer la sanción correspondiente, según lo indicado en el párrafo anterior, de acuerdo a lo establecido por el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD²⁶.

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados (...).

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada.

Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

La Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA se encuentra disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/quiamineriaxix.pdf>

²⁶ RESOLUCION N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN.

Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo

Es por estos motivos que, una vez formulada la recomendación en ejercicio de la potestad supervisora, ésta se constituye en una auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable de conformidad con el tipo infractor previsto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²⁷.

En el presente caso, durante la supervisión regular realizada por la Supervisora Externa CONSORCIO GEOSURVEY – SHESA CONSULTING en la Unidad Minera Austria Duvaz durante los días 06, 07 y 08 de agosto de 2007, se observó que en el flanco sur de la Cancha de Relaves faltaba completar el Muro de Contención y el Canal de Coronación. En ese sentido, se formuló la Recomendación N° 6, materia de incumplimiento:

*“Completar la construcción del Muro de Contención y el Canal de Coronación.
Plazo de ejecución: 03 meses. Fecha de Vencimiento: 08 de noviembre de 2007”.*

Al respecto, durante la supervisión regular realizada del 15 al 17 de octubre de 2008 en las instalaciones de la recurrente, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión Regular de Medio Ambiente del Año 2008 en la Unidad Minera Austria Duvaz de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. – Informe N° 2008-GEOSHESA/MA (Fojas 04 al 442), elaborado por el Supervisor Externo CONSORCIO GEOSURVEY – SHESA CONSULTING, se determinó que AUSTRIA DUVAZ no cumplió la citada recomendación.

En efecto, conforme se desprende del Formato de Levantamiento de Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2007, contenido en el Informe N° 2008-GEOSHESA/MA, el Supervisor Externo concluyó que el titular minero no había realizado el trabajo correspondiente (Foja 17); lo que se aprecia de la vista fotográfica N° RV-06 (Foja 21).

En tal sentido, toda vez que por disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado Informe²⁸.

otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

²⁷ Corresponde precisar que a partir del 08 de marzo de 2008 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos, constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por el Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

²⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

Sobre el particular, en su recurso de apelación AUSTRIA DUVAZ considera que la citada recomendación fue levantada dentro del plazo otorgado por el Supervisor Externo, toda vez que el 08 de noviembre de 2007, cumplió con informar al organismo regulador que la construcción del Muro de Contención y el Canal de Coronación en el flanco sur de la Cancha de Relaves se encontraba comprendida dentro del proyecto de recrecimiento del depósito de relaves de Puquiococha.

Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al recurso de apelación presentado por AUSTRIA DUVAZ, se encuentra que en el Memorándum Técnico de fecha 05 de noviembre de 2007, elaborado por la empresa GOLDER ASSOCIATES PERÚ S.A. (Fojas 527 al 531), encargada del desarrollo de la Ingeniería de Detalle correspondiente al proyecto de recrecimiento señalado, se recomienda paralizar las obras de contención mediante un muro de contención, en razón de que:

“La solución planteada del muro de contención de gaviones ha sido para el escenario de efectuar la elevación de la presa hasta la cota 4,513 msnm, y dado que actualmente GOLDER ASSOCIATES PERÚ S.A. viene desarrollando la ingeniería de detalle sobre la elevación de la presa hasta la cota 4,516 msnm, se considera que dicha estructura no debería continuarse más allá de la progresiva 0+140, por lo que la misma debería ser redefinida una vez que se haya desarrollado la ingeniería definitiva que contemple las obras de estabilidad física de la zona sur oeste”.

Esto último, acredita que el incumplimiento de la recomendación materia de sanción se habría mantenido desde que fue verificada en la supervisión realizada los días 06, 07 y 08 de agosto de 2007, hasta por lo menos la aprobación del referido Informe de Ingeniería del proyecto de recrecimiento del depósito de relaves de Puquiococha, efectuada mediante la Resolución N° 398-2008-MEM-DGM/V de fecha 08 de julio de 2008 (Foja 536), que autorizó finalmente la construcción de las obras de recrecimiento del depósito de relaves.

Asimismo, de la revisión del Cronograma de Trabajos del proyecto de recrecimiento del depósito de relaves de Puquiococha (Foja 540), medio probatorio también adjunto al recurso de apelación presentado por AUSTRIA DUVAZ, se verifica con mayor detalle que el inicio de las obras para la construcción del muro de contención estaba previsto para el día 11 de diciembre de 2008, mientras que su culminación fue proyectada para el 12 de febrero de 2009.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En ese mismo sentido, conforme a la Resolución N° 620-2009-MEM-DGM/V (Foja 553), la verificación de la finalización de las obras de construcción, instalación y acondicionamiento del proyecto de recrecimiento del depósito de relaves de Puquiococha, fue aprobada por la Dirección General de Minería recién en fecha 13 de agosto de 2009, autorizándose desde entonces la disposición de relaves en dicha área.

Por tanto, ha quedado acreditado de manera razonable y suficiente que a la fecha de vencimiento del plazo otorgado durante la supervisión regular del año 2007, AUSTRIA DUVAZ no cumplió con ejecutar la recomendación cuyo incumplimiento es materia del presente procedimiento.

Conforme lo anterior, se debe precisar que de acuerdo al artículo 9° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por este Organismo Técnico Especializado, razón por la cual encontrándose acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 6 del Informe N° 004-2007-GEOSHESA/MA (fojas 17 al 373 del Expediente N° 2007-065), correspondía imponer la sanción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Finalmente, respecto a lo señalado por la apelante en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, en el sentido que al momento de la supervisión, el único instrumento con el que se contaba era con un PAMA, el mismo que no contempla ningún compromiso respecto a los muros de contención y canales de coronación en el flanco sur de la cancha de relaves, se debe indicar que el hecho allí mencionado no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que se sustenta en el incumplimiento de la Recomendación N° 6 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente: "Completar la construcción del Muro de Contención y el Canal de Coronación". Por tal razón, al no guardar relación el argumento de la apelante con la infracción sancionada, en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, se debe desestimar lo argumentado por impertinente³⁰.

29 RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 9°.- Determinación de responsabilidad

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan.

LEY N° 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁰ Sobre el particular, resulta oportuno precisar que a efectos de determinar la pertinencia de los medios probatorios propuestos por los administrados, este Tribunal procede a comprobar la relación existente entre la prueba propuesta y aquello que es objeto de prueba en el procedimiento, de modo tal que aquélla será admisible, y en el tal sentido objeto

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por AUSTRIA DUVAZ en este extremo.

Sobre el incumplimiento de obligación contenida en el Estudio de Impacto Ambiental

13. En cuanto a lo alegado en el literal d) del numeral 2, es preciso señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente³¹.

En ese mismo sentido, los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prevén que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³².

de valoración, cuando se pretende acreditar un hecho que tiene que ver con el *thema probandum* del procedimiento administrativo sancionador iniciado; caso contrario, la ausencia de esta relación torna la prueba impertinente.

LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 163°.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (El subrayado es nuestro).

31 DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.

(*) Cabe precisar que el numeral 3 fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, publicado el 08 noviembre 2009.

32 LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o

Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente³³.

En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe³⁴.

Lo expuesto en el párrafo precedente, se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, estos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a dichas observaciones, razón por la cual tales informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida al efecto, la que constituye la Certificación Ambiental.

reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³³ LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control

³⁴ LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES.

Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de marzo de 2009, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental³⁵.

En este contexto normativo, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero, se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Del mismo modo, cabe indicar que el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, comporta el derecho de los administrados a obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados en derecho, lo que impone a la Administración Pública el deber de realizar una adecuada aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

En esa misma línea, el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En efecto, corresponde a la Administración realizar una adecuada aplicación e interpretación de las normas y de los compromisos ambientales derivados de los

³⁵ REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro).

instrumentos de gestión ambiental, al momento de evaluar la comisión de una infracción en el curso de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese contexto, conforme se desprende del Oficio N° 1086-2009-OS-GFM (Foja 464), mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN imputó a AUSTRIA DUVAZ el siguiente hecho:

- *“Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM: se observó que un tramo de la vía de acceso en la sección tolva de gruesos de la planta concentradora adyacente a la cancha de minerales, se encuentra sin cuneta”.*

Posteriormente, conforme se desprende del numeral 3.2 del Rubro 3 de la Resolución recurrida, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos sancionó a la apelante de acuerdo al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por haber incumplido la obligación citada en el párrafo anterior, la misma que estaría contenida *“en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2012-MEM-AAM”.*

No obstante, resulta pertinente señalar que el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Austria Duvaz fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros con fecha 16 de marzo de 2012, mediante Resolución Directoral N° 081-2012-MEM-AAM (Fojas 560 y 576), mientras que el hecho sancionado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos fue verificado en la supervisión regular realizada del 15 al 17 de octubre de 2008 en las instalaciones de la recurrente; es decir, que el citado instrumento de gestión ambiental fue aprobado con posterioridad a la fecha de la mencionada acción de fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que a la fecha de la supervisión regular realizada del 15 al 17 de octubre de 2008, la Unidad Minera Austria Duvaz contaba con Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado por Resolución Directoral N° 366-98-EM/DGM de fecha 28 de diciembre de 1998 (Fojas 434 del Expediente 1074676), el cual, sin embargo, no contempla entre sus compromisos la construcción de cunetas en la vía de acceso a la sección tolva de gruesos de la planta concentradora adyacente a la cancha de minerales.

De acuerdo a lo expuesto, Austria Duvaz no podría haberse encontrado obligada al cumplimiento de un compromiso que recién fue incluido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2012-MEM-AAM, por lo que imputarle la infracción prevista en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, constituye una aplicación inadecuada del ordenamiento jurídico ambiental

Siguiendo ese orden de ideas, corresponde precisar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444.

En tal sentido, habiéndose verificado que la Resolución Directoral N° 350-2012-OEFA/DFSAI de fecha 12 de noviembre de 2012, vulneró los Principios del Debido Procedimiento y Legalidad regulados en los numerales 1 y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que se resolvió sancionar a la apelante mediante una aplicación incorrecta del ordenamiento jurídico ambiental, corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley.

Asimismo, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444³⁶, corresponde devolver los actuados a la primera instancia, a efectos de que emita una nueva Resolución con arreglo a ley, por el hecho descrito en el numeral 2 del rubro "hechos imputados" del cuadro detalle contenido en el primer numeral de la presente Resolución, considerando la correcta aplicación de la legislación minero-ambiental.

Sobre la disposición de residuos sólidos domésticos en la zona exterior del comedor de obreros

14. Respecto a los argumentos contenidos en los literales e), f) y g) del numeral 2, cabe señalar que de acuerdo al artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314³⁷, el titular minero es responsable por el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados en los linderos de su concesión, lo que implica, entre otros, que la actividad de disposición de los mismos debe realizarse en la infraestructura de disposición final habilitada para tal efecto o a través de su almacenamiento temporal en la respectiva infraestructura de transferencia, en caso la disposición final se realice a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).

36 LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

Artículo 217°.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

37 LEY N° 27314. LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere. (...)

Asimismo, el artículo 31° del citado Reglamento dispone que los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

En este contexto normativo, si bien la apelante señala que la observación está referida únicamente al empozamiento de aguas contaminadas, corresponde precisar que conforme se desprende del contenido del Informe N° 2008-GEOSHESA/MA, durante la supervisión regular realizada del 15 al 17 de octubre de 2008, el Supervisor Externo constató además la falta de segregación, orden y limpieza en el depósito de residuos sólidos domésticos ubicado en la zona exterior del comedor de obreros, lo que se verifica a su vez con las vistas fotográficas N° OR-05 y OR-05-A (Foja 16), en cuyas leyendas se consignó además la falta de techo y de loza impermeabilizada en el mencionado depósito.

Del mismo modo, de manera referencial, cabe señalar que en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Unidad Minera Austria Duvaz, aprobado por Resolución Directoral N° 366-98-EM/DGM de fecha 28 de diciembre de 1998, se encuentra adjunto el documento denominado "Proyecto de Inversión Tratamiento de Aguas Servidas Disposición de Basura Doméstica" (Foja 184 del Expediente 1074676), en cuyo punto IX - Disposición de Residuos Sólidos se contempla lo siguiente:

"La disposición de la basura recolectada en basureros al cielo abierto o rellenos no sanitarios, posibilita la contaminación de fuentes superficiales y la lixiviación con los iones en suspensión y solución en la cancha de relaves. Esto nos lleva a tomar medidas que posibiliten un manejo adecuado de los residuos sólidos, desde la generación hasta el destino final, para garantizar la salud y la defensa del medio ambiente".

De este contexto, se puede determinar que el PAMA establecía la obligación de un manejo adecuado de los residuos sólidos en general.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que la disposición temporal de residuos sólidos domésticos en las instalaciones de la Unidad Minera Austria Duvaz no se llevó a cabo de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, puesto que los residuos sólidos generados en sus instalaciones se encontraron de manera inadecuada.

Finalmente, si bien la recurrente alega que en el punto de la Sección Residuos Sólidos del *Check List* utilizado durante la supervisión del año 2008, la Supervisora Externa calificó como BUENA la segregación, recolección y transporte interno de residuos sólidos (Foja 26), es pertinente precisar que dicha verificación se refiere únicamente a que AUSTRIA DUVAZ cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Domésticos, documento que no acredita que las

disposiciones sean ejecutadas conforme a su contenido y según el marco normativo expuesto al inicio del presente numeral.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por AUSTRIA DUVAZ en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 350-2012-OEFA/DFSAL de fecha 12 de noviembre de 2012; y en consecuencia, **NULO** dicho acto administrativo, en el extremo relacionado a la infracción por el incumplimiento del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita nueva resolución con arreglo a ley; e **INFUNDADO** en todos los demás extremos, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a cuatro con cuarenta y ocho centésimas (4.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



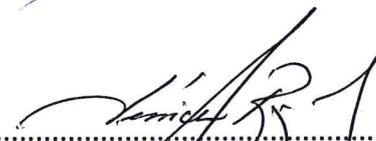
.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

